



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-363
2 de noviembre de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2022-00072”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por las doctoras **PAOLA ANDREA TORRENTE** y **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO** en contra del doctor **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso **EJECUTIVO**, radicado con el N.º **180012331000-2008-00138-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 25 de octubre de 2022, la doctora **PAOLA ANDREA TORRENTE**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º **180012331000-2008-00138-00**, a cargo del doctor **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, donde expone que, ha solicitado hace más de 5 meses a ese Despacho se pronuncie frente al pago del título judicial, que reposa en el proceso de la referencia, sin que a la fecha el funcionario se haya pronunciado de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 26 de octubre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00072-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-165 del 27 de octubre de 2022, se dispuso requerir al doctor **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**, en su condición de magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la doctora **PAOLA ANDREA TORRENTE** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-412 del 27 de octubre de 2022, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Más adelante este Despacho recibió oficio CSJCAQO22-416 del 31 de octubre de 2022, con el cual se allega copia del auto CSJCAQAVJ22-166 del 28 de octubre de 2022, en donde se ordena remitir la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la doctora **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO**, con el fin de se estudie la posibilidad de ser

acumulada al presente trámite por tratarse del mismo funcionario, trámite procesal y objeto.

Con Auto CSJCAQAVJ22-167 del 31 de octubre de 2022, se decretó la acumulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO** a la presente causa, comunicándole dicha decisión al funcionario mediante oficio CSJCAQO22-417 de la misma fecha, siendo notificado el mismo día.

Con oficio del 31 de octubre de 2022, recibido el mismo día en esta Corporación, el doctor **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso **EJECUTIVO**, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por las quejas.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

Las doctoras **PAOLA ANDREA TORRENTE** y **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO**, solicitan vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado con el N.º

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

180012331000-2008-00138-00, en conocimiento del doctor **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, argumentando que, se ha solicitado hace más de 5 meses a ese Despacho se pronuncie frente al pago del título judicial, que reposa en el proceso de la referencia, sin que a la fecha el funcionario haya suministrado respuesta de fondo.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el doctor **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, no se ha pronunciado en lo concerniente al pago del título judicial que se encuentra constituido dentro del proceso ejecutivo objeto de vigilancia judicial?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**, en su condición de magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 31 de octubre de 2022, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso **EJECUTIVO** al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. El 20 de noviembre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación.
2. El 12 de enero hasta el 31 de mayo de 2021 se encontraba disfrutando de licencia no remunerada para desempeñar como magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá.
3. El 01 de junio de 2021 se reintegró al cargo.
4. El 30 de junio de 2021 procedió a rechazar por improcedentes las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y se ordenó seguir adelante la ejecución.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

5. Desde el 5 de agosto de 2021 hasta el 29 de enero de 2022, se encontraba incapacitado.
6. Para entonces la ejecutante había presentado proyecto de liquidación del crédito y con fecha 14 de enero de 2022, el despacho la había modificado y había aprobado la liquidación de costas y agencias en derecho.
7. El 9 de agosto de 2022, se le otorgo incapacidad médica por el término de 20 días que se cumplieron el 4 de septiembre de 2022. Finalmente el 28 de octubre de 2022 se ordenó librar la orden de pago en favor de la parte ejecutante y la consecuente entrega del título judicial.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual las doctoras **PAOLA ANDREA TORRENTE** y **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO**, exponen en sus escritos, lo que se sintetiza así:

- **El doctor NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá no ha emitido pronunciamiento de fondo frente al pago del título judicial, constituido dentro del proceso EJECUTIVO, radicado bajo el número 180012331000-2008-00138-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso **EJECUTIVO** tantas veces mencionado.

En primera medida, se hace necesario resaltar cuales han sido las actuaciones que se han efectuado dentro del proceso **EJECUTIVO** de vigilancia judicial administrativa, como se evidencia a continuación:

FECHA	ACTUACIÓN
20/11/2020	Se ordenó librar mandamiento de pago.
30/06/2021	Procedió a rechazar por improcedentes las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y se ordenó seguir adelante la ejecución
14/01/2022	El despacho modifíco y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho
22/10/2022	Se ordenó librar la orden de pago en favor de la parte ejecutante y la consecuente entrega del título judicial

Revisado lo anterior, este Consejo Seccional no encuentra actuar u omisión constitutiva de mora judicial por parte del doctor **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, pues el proceso advierte circunstancias que imposibilitaron la entrega de títulos con antelación, por lo que no se cumplen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el

mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, pues el lapso transcurrido fue objetivamente corto, más aún cuando el funcionario se encontraba incapacitado desde el 9 de agosto de 2022, por el término de 20 días, cumpliéndose su incapacidad el 4 de septiembre de 2022.

Sumado a lo anterior, ha de precisarse que en el trámite de la vigilancia judicial administrativa desplegada por esta Corporación, el funcionario vigilado atendiendo los requerimientos hechos, agotado así lo previsto por el reglamento de la vigilancia judicial administrativa, en cuanto procedió a dar impulso al proceso en esta ocasión ordenando librar la orden de pago en favor de la parte ejecutante y la consecuente entrega del título judicial.

En ese sentido, teniendo en cuenta que las quejas buscaban que el Despacho judicial se pronunciara respecto al pago de título judicial, siendo objeto de pronunciamiento por el funcionario vigilado mediante orden de pago, como se mencionó con anterioridad, constatándose con ello que no existió mora judicial injustificada dentro del trámite del proceso **EJECUTIVO** de que trata esta vigilancia, al haberse dado trámite a las solicitudes de las quejas y advertidas las circunstancias personales demostradas que afectaron el normal desempeño del Servidor Judicial.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el doctor **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, en esta específica actuación expuesta por las doctoras **PAOLA ANDREA TORRENTE** y **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO**, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por las quejas y el funcionario judicial, se comprobó que no existió mora judicial en el medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N.º **180012331000-2008-00138-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el doctor **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**, Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por las doctoras **PAOLA ANDREA TORRENTE** y **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO** dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180012331000-2008-00138-**

00, que conoce el Doctor **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, por las consideraciones expuestas.

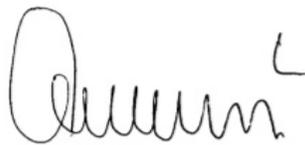
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a las quejas de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **02 de noviembre de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4f8ccaecd3637fe588e5f694cbc20ed2965bcfa20e7425d9f4579d1a70762b**

Documento generado en 02/11/2022 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>